

SECRETARÍA: Sincelejo, treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Reparación Directa. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**KARENT PATRICIA ARRIETA PEREZ
SECRETARIA**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, treinta (30) de junio de dos mil quince (2015)

**REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00021-00
Demandante: PRUDENCIO VIDAL BENITEZ Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE TRNSPORTE – INVIAS
SECCIONAL SUCRE**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de REPARACION DIRECTA, presentada por los demandantes señores PRUDENCIO VIDAL BENITEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4000098, CARMEN MARIA CONTRERAS FLOREZ, identificada con la cédula ciudadanía N° 23.180.005, ROSA ISABEL BETINEZ CONTRERAS,, identificada con la cedula de ciudadanía número 64.572.352 y KATIA MARCELA MONTES BENITEZ, identificada con la C.C. No 108.764.035, quienes actúan a través de apoderado, contra la NCION – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INVIAS SECCIONAL SUCRE,

entidades públicas representadas legalmente por el señor Ministro de Transportes o quien a haga sus veces, INVIAS representado por su director seccional o quien haga sus veces. Al momento de surtirse la notificación personal de la demanda.

2. ANTECEDENTES

Los señores PRUDENCIO VIDAL BENITEZ, CARMEN MARIA CONTRERAS FLOREZ, ROSA ISABEL BETINEZ CONTRERAS, y KATIA MARCELA MONTES BENITEZ, quienes actúan a través de apoderado, contra la NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTES – INVIAS SECCIONAL SUCRE, para que se sirvan reconocer y aceptar que tales entidades son patrimonialmente responsables, en forma solidaria o individual y paguen a mis poderdantes, las sumas que por concepto de perjuicios materiales, morales, de vida en relación y Alteración de las condiciones de existencia, causados a los demandantes por la falla en el servicio que cometieron estas entidades que trajo como consecuencia el fallecimiento del joven REIBETH BINITEZ CONTRERAS

Como consecuencia de lo anterior, se obligue a la NACION MINISTERIO DE TRANSPORTES E INVIAS SECCIONAL – SUCRE, a reconocer y pagar solidaria o individualmente, las sumas de dinero a título de reparación o compensación del daño y perjuicios extrapatrimoniales.

Todas las cantidades dinerarias pretendidas conciliadas que resulten a favor de los demandantes deberán pagarse con los intereses compensatorios, moratorios y debidamente actualizados en su poder adquisitivo, es decir actualizándolos con la base al índice de precios al consumidor. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poderes para actuar, y otros documentos para un total de 42 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoada es el de REPARACION DIRECTA contra la NACION MINISTERIO DE TRANSPORTES E INVIAS SECCIONAL SUCRE, para que se sirvan reconocer y aceptar que tales entidades son patrimonialmente responsables, en forma solidaria o individual y paguen a mis poderdantes, las sumas que por concepto de perjuicios materiales, morales, vida en relación y alteración de las condiciones de existencia por la muerte del joven REYBETH BENITES CONTRERAS (q.e.p.d.), a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 14 de noviembre del año 2012, en la carretera que de Tolú - viejo conduce a Sincelejo. En la curva en el kilómetro 9 más novecientos metros.

Como consecuencia de lo anterior, se obligue a la NACION MINISTERIO DE TRANSPORTES e INVIAS SECCIONAL SUCRE, a reconocer y pagar solidaria o individualmente, las sumas de dinero a título de reparación o compensación del daño y perjuicios extra patrimoniales. Todas las cantidades dinerarias pretendidas conciliadas que resulten a favor de los demandantes deberán pagarse con los intereses compensatorios, moratorios y debidamente actualizados en su poder adquisitivo, es decir actualizándolos con la base al índice de precios al consumidor. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Que las entidades demandadas son entidades públicas, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre en lugar en que ocurrieron los hechos; así como por la cuantía, puesto que la pretensión mayor no supera los (500) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

No obstante lo anterior es conveniente precisar que el actor en el libelo del medio de control impetrado hace referencia a los perjuicios materiales como son el lucro cesante y el daño emergente, sin embargo no indica el monto de tales perjuicios por lo tanto el despacho entiende no hay lugar a ellos. Más dentro de los perjuicios materiales, se encuentran incluidos la condena en costas y la actualización de los valores condenados en la

sentencia, siendo estos propios de la sentencia en su formalidad pero no manifiesta cuales son los valores que ha de resarcir con ocasión de los perjuicios producidos por el hecho dañoso, cuya responsabilidad le deviene al estado.

De lo anterior se puede inferir que para efectos de la cuantía se tendrá en cuenta los valores solicitados como perjuicios morales y como ellos no superan como pretensión mayor los 500 salarios mínimos este despacho será el competente para conocer del presente asunto. Sin embargo Además sobre este mismo aspecto el actor en el acápite de la competencia la coloca en cabeza del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo,

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de REPARACION DIRECTA se debe presentar dentro de los dos años siguientes contados a partir de la ocurrencia de los hechos, al tenor del artículo 164, numeral 2 i) del C.P.A.C.A. y en el caso factico planteado podemos indicar que los hechos ocurrieron el día 14 noviembre del 2012 y desde el día siguiente contaba con dos años para ejercer el derecho de acción, el cual se le vencían el 15 de noviembre del 2014, pero como la solicitud de conciliación ante la procuraduría delegado para estos despachos interrumpe el termino de caducidad, y esta fue radicada el día 14 de noviembre del 2014, y la constancia de fallida fue expedida el día 12 de febrero de 2015 y el medio de control fue presentado ante la oficina judicial el día 12 de febrero de 2015, por lo que el presente medio de control de Reparación Directa no está caduco.

3.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial, establecida en la ley 1285/09, la parte demandante aportó certificación en la que agota dicho procedimiento.

4.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la

individualización de las pretensiones, fundamentos de derecho, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase el presente medio de control de Reparación Directa instaurada por el señor PRUDENCIO VIDAL BENITEZ Y OTROS y otros, notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la NACION, MINISTERIO DE TRANSPORTES E INVIAS SECCIONAL - SUCRE.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$80.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería a la doctora PATRICIA RAMONA URZOLA BADEL, identificada con la cédula de ciudadanía No 64.585.768 de Sincelejo y con la T.P. No 213.923 del C.S.J. como apoderado especial principal de los demandantes, en los términos y extensiones del poder conferido. Y a la doctora GUIOMAR FERNANDO RODRIGUEZ DIAZ,

REPARACION DIRECTA
Radicación N° 70001-33-33-008-2015-00021 - 00
Demandante: PRUDENCIA VIDAL BENITEZ Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTES – INVIAS – SECCIONAL - SUCRE

identificado con la cedula de ciudadanía número 92.277.010 de Sincelejo, y
T.P.Nª 109.631 del C.S.J. como apoderada sustituta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

AEPA